

Señores
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de **HUMBERTO NOVOA** contra **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA** y **JOSE VICENTE ACEVEDO GONZALEZ**.
Rad. 41001400300720180088500.

LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Neiva (Huila), identificada con la cédula de ciudadanía número 33.750.665 de Neiva – Huila, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 263.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los que los demandados **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA** y **JOSE VICENTE ACEVEDO GONZALEZ**, ejerciendo el derecho de defensa, contesto la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto.

Al hecho Segundo: Es cierto. Pero aclaro que las letras de cambio, no se suscribieron para ser canceladas el mismo día. Estas fueron firmadas con espacios en blanco, las que se diligenciaron en fecha posterior por el demandante, sin tener carta de instrucciones.

Al hecho Tercero: Es cierto.

Al hecho Cuarto: No es cierto. El demandado no tiene recursos para pagar el mismo día las obligaciones.

Al hecho Quinto: Es cierto.

No hay hecho sexto

Al hecho séptimo: No es cierto en cuanto a los requerimientos pues estos nunca se hicieron. Es cierto en cuanto a que no se han pagado las obligaciones.

Al hecho Octavo: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

Al hecho Noveno: Es cierto que sean obligaciones claras y expresas, pero no son actualmente exigibles, por haber operado el fenómeno de la prescripción cambiaria, tal como se sustentará en la excepción que se propondrá.

EXCEPCIÓN DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Para enervar las pretensiones del actor, propongo la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, la que sustento así:

La parte ejecutante, ha presentado para su cobro por la vía ejecutiva, trece (13) letras de cambio, cada una de ellas, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con vencimiento el 21 de abril de 2017.

La demanda correspondió a este despacho, siendo radicada el día 26 de noviembre de 2018. El mandamiento de pago fue librado el 6 de diciembre de 2018, siendo notificado el actor el 7 de diciembre de 2018 y se declaró ejecutoriado el 12 de diciembre de 2018.

El artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa de las letras cambiarias prescribe a los tres (3) años contados a partir de su fecha de vencimiento.

Así mismo el artículo 94 del C. G. del P., indica que la presentación de la demanda, interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, se notifique dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Además, indica que los mencionados efectos de prescripción y caducidad, solo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, el término de prescripción de las letras de cambio ejecutadas en esta acción, fue interrumpido por un año, con la presentación de la demanda, periodo este que empezó a correr el 13 de diciembre de 2018 y terminó el 12 de diciembre de 2019, lapso dentro del cual el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados. Así las cosas, la interrupción señalada en el artículo 94 del C. G. P., no operó.

Quiere decir lo anterior, que desde la fecha de vencimiento de las letras de cambio, el 17 de abril de 2017, el término prescriptivo de tres años, que se cumplió el 17 de abril de 2020, corrió sin ninguna interrupción, a no ser porque los términos con motivo de la pandemia, conforme el Decreto 564 de 2020, fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020. Es decir, cuando se suspendieron los términos judiciales, faltaban 35 días, para que operara el fenómeno prescriptivo.

Según el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se cese la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, pero con la condición que si el plazo que restaba para interrumpir la prescripción era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes adicional, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En este caso, cuando se decretó la suspensión de términos, el 16 de marzo de 2020, faltaban 35 días para que operara la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores objeto de la ejecución y por lo tanto el término prescriptivo continuó desde el 2 de julio de 2020, ocurriendo la prescripción el día 7 de agosto de 2020. Los demandados, han sido notificados por conducta concluyente, solo hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Solicito a la señora Juez, declarar la prescripción de la acción cambiaria de las letras de cambio que aquí se ejecutan, dar por terminado el proceso, condenar al demandante al pago de costas y perjuicios a favor de los demandados, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso.

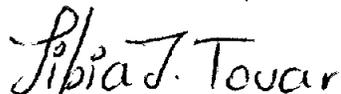
PRUEBAS

Téngase como pruebas toda la actuación procesal, la demanda, los títulos valores allegados para la ejecución y todos los documentos que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación y la excepción de mérito propuesta, en el artículo 789 del Código del Comercio, y los artículos 94, 442 y 443 del C. G. del P., y el Decreto 564 de 2020 y demás normas concordantes.

De la señora Juez,



LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
C. C. 33.750.665 de Neiva – Huila
T. P. 263.291 del C. S. de la J.